



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO

1847

02 OCT. 2017

"Por el cual se ordena cesar un procedimiento sancionatorio contra la Empresa **SOCRATES LOPEZ** y se adoptan otras determinaciones"

La suscrita Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante la Ley 1333 de 2009, Decreto 3572 de 2011, Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Auto No. 298 del 27 de septiembre de 2011, se impuso una medida preventiva contra GASES DE LA GUAJIRA y la empresa contratista SOCRATES LOPEZ por presunta violación a la normatividad ambiental vigente.

Que ante la imposibilidad de notificar personalmente el contenido del auto No. 298 del 27 de septiembre de 2011 a la empresa contratista SOCRATES LOPEZ, en la oficina administrativa del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, se fijó edicto en un lugar público y visible el día 17 de noviembre de 2011 a las 8:00 am y se desfijo el día 01 de diciembre 2011 a las 6:00p.m.

Que el contenido del auto *ibidem* fue notificado personalmente al señor JUAN GUALBERTO BARROS ZINMERMAN identificado con la cedula de ciudadanía No. 84.026.246 de Riohacha La Guajira, en calidad de primer suplente del Gerente de GASES DE LA GUAJIRA S.A. E.S.P, el día veintiséis (26) de octubre de 2011.

Que una vez analizado el material aportado por el Jefe de área protegida del PNN Sierra Nevada de Santa Marta, esta Dirección Territorial mediante auto No. 202 del 25 de febrero de 2014 inició una investigación administrativa ambiental contra la empresa GASES DE LA GUAJIRA S.A., E.S.P. identificada con Nit. No. 0892115036-6 Representada Legalmente por el señor ROLLAND JOSUE PINEDO DAZA identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.806.380 o quien haga sus veces y a la empresa contratista SOCRATES LOPEZ.

Que el día 25 de abril de 2014 el Jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta notificó personalmente el contenido del auto No. 202 del 25 de febrero de 2014 a la Dra. NATALIA SOLEDAD AGUILAR DELUQUE identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.094.007.

"Por el cual se ordena cesar un procedimiento sancionatorio contra la Empresa SOCRATES LOPEZ y se adoptan otras determinaciones"

Que dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo tercero del auto de inicio de investigación No. 202 del 25 de febrero de 2014, el Jefe de área protegida del PNN Sierra Nevada de Santa Marta recibió declaración al señor CARLOS AUGUSTO CABELLO OROZCO identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.568.089 de Bogotá, en su calidad de primer suplente del Representante Legal de la empresa GASES DE LA GUAJIRA S.A. E.S.P.

Que ante la imposibilidad de notificar personalmente el auto No. 202 del 25 de febrero de 2014 el Jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, procedió con la notificación mediante aviso de fecha 05 de junio de 2015, previa citación hecha median te oficio radicado No. 20156710002131 del 2015-05-13.

Que por otra parte la Jefatura del PNN Sierra Nevada de Santa Marta aportó a esta Dirección Territorial concepto técnico radicado No. 20156710002196 del 2015-10-2016, cumpliendo de esta manera lo dispuesto en el artículo tercero del auto No. 202 del 25 de febrero de 2014.

Que hasta esta instancia procesal y pese a las diligencias practicadas por el área protegida y este despacho, ha sido imposible identificar al señor Misael Jiménez Ariza.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez consultado los infolios contenidos en el expediente sancionatorio No. 006 de 2011, se desprende de los mismos, que ha sido imposible identificar a la empresa contratista Sócrates López, pese a las diligencias practicadas por esta Autoridad Ambiental.

Que reposa en el expediente sancionatorio No. 006 de 2011, oficios elaborados por el Jefe de área protegida del PNN Sierra Nevada de Santa Marta, radicados No. 20156710003151 y 20156710003161 del 2015-07-02 en los cuales se solicita a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y el Cuerpo Técnico de Investigación- CTI respectivamente, suministrar aquella información con la que cuenten y ayude con el impulso de la presente investigación e identificación de la empresa contratista Socrates Lopez.

Igualmente, tras alusión de los hechos que dieron origen a la presente investigación, los cuales se relacionó con claridad meridiana, los mismos no pueden ser atribuidos a persona sin identificar, en razón a que no se puede desconocer el derecho que le asiste a la misma de participar, así como, contradecir cualquier actuación o decisión que se tome. Luego entonces, lo procedente sería entrar a estudiar la posibilidad de cesar la presente investigación administrativa ambiental contra empresa contratista SOCRATES LOPEZ.

Pese a las diligencias practicadas y la información aportada por el Representante Legal de la empresa Gases de La Guajira en diligencia de declaración de fecha 12 de agosto de 2015, no fue posible identificar a la empresa contratista, en tal sentido, la empresa Gases de La Guajira no aportó prueba de la participación de la empresa SOCRATES LOPEZ en las actividades que dieron origen a la presente investigación.

Así las cosas, no habría lugar a la continuidad de una investigación contra la empresa contratista SOCRATES LOPEZ en razón que existe duda razonable de la identificación, existencia y participación de dicha empresa contratista SOCRATES LOPEZ con los hechos motivo de la presente investigación.

Que para el impulso y continuidad de la presente investigación, es menester para esta Autoridad Ambiental contar con elementos de juicio suficientes que lleven a esclarecer los hechos motivo de la presente investigación de la manera más célere, despejando aquellas dudas que obstaculicen el proceso e impidan la toma de decisiones ajustadas a Derecho, así las cosas, vislumbra este despacho la necesidad de continuar la presente investigación sólo contra la empresa GASES DE

"Por el cual se ordena cesar un procedimiento sancionatorio contra la Empresa SOCRATES LOPEZ y se adoptan otras determinaciones"

LA GUAJIRA S.A. E.S.P. identificada con Nit No. 0892115036-6, quien según el material que reposa en el expediente guarda relación con los hechos motivo de la presente investigación.

Se trae la anterior reseña temporo-modales de los hechos, con la finalidad de llegar a la conclusión de que no es posible continuar con la investigación administrativa ambiental contra empresa contratista SÓCRATES LÓPEZ, luego entonces, mal haría esta Dirección Territorial en continuar una investigación administrativa ambiental contra la misma, en razón a que más allá del informe de fecha 09 de septiembre de 2011 no se tiene información alguna que vincule a la empresa contratista Sócrates López con los hechos motivo de la presente investigación.

Así las cosas, se observa que la empresa contratista SÓCRATES LÓPEZ no ha podido conocer el proceso sancionatorio que se adelanta en su contra, ni mucho menos el derecho que le asiste de participar en la presente investigación, así como, aportar o solicitar la práctica de pruebas durante la etapa correspondiente.

Con relación a lo anterior, es claro para esta Dirección Territorial que toda actuación administrativa debe adelantarse respetando el debido proceso, sobre este principio la Corte Constitucional en Sentencia T - 957/11 Señaló lo siguiente:

"La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso "como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia". Del mismo modo, ha señalado que el respeto a este derecho fundamental supone que todas las autoridades, judiciales y administrativas, dentro del ámbito de sus competencias, deben ejercer sus funciones con sujeción a los procedimientos previamente definidos en la ley, respetando las formas propias de cada juicio, a fin de que los derechos e intereses de los ciudadanos incursos en una relación jurídica cuenten con la garantía de defensa necesaria ante posibles decisiones arbitrarias o abusivas, en el marco de la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una sanción. Bajo esa premisa, el derecho al debido proceso se manifiesta como desarrollo del principio de legalidad y como un límite al ejercicio del poder público, en la medida en que toda competencia asignada a las autoridades públicas, no pueden desarrollarse si no conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, en procura de la garantía de los derechos de los administrados".

Esta corporación ha definido el debido proceso como "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa e indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin esta previamente determinado de manera constitucional y legal". Lo anterior, con el objeto de "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados".

Que de conformidad con lo señalado en reiteradas ocasiones por la Corte Constitucional, esta Dirección Territorial no podría continuar con el proceso sancionatorio que se adelanta contra la empresa contratista SÓCRATES LÓPEZ y menos imponerle una sanción sin haber logrado su identificación y comparecencia.

Que para este caso en concreto fue vinculada una persona jurídica, la empresa contratista SÓCRATES LÓPEZ a una investigación de carácter administrativa ambiental empero sin su identificación no es posible continuar la misma.

"Por el cual se ordena cesar un procedimiento sancionatorio contra la Empresa SOCRATES LOPEZ y se adoptan otras determinaciones"

Que en este estado del proceso sancionatorio, sería Improcedente imputar la presunta infracción administrativa ambiental contra la empresa contratista SÓCRATES LÓPEZ, toda vez, que no se tiene identificada a la misma, pese a las diligencias practicadas por esta entidad.

Que en este orden de ideas, al no existir plena identificación de la empresa contratista Sócrates López la conducta investigada no pueda ser imputada a la mismas, en razón a que la empresa en mención no se encuentra identificada, por ello, esta Dirección Territorial considera que se encuentra configurada la causal tercera del artículo noveno de la Ley 1333 de 2009.

Así las cosas, el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, establece las siguientes causales de cesación del procedimiento en materia ambiental:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada.

Ahora bien, el artículo 23 de la ley 1333 de 2009 establece que: "*Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión...*"

Que conforme al artículo que precede y configurada la causal tercera del artículo 9 de la ley 1333 de 2009, esta Dirección Territorial ordenara cesar el procedimiento sancionatorio adelantado contra la empresa contratista SÓCRATES LÓPEZ.

Que por otra parte, esta Dirección Territorial continuará con el presente proceso sancionatorio adelantado contra la Empresa Gases de La Guajira S.A. E.S.P identificada con nit No-0892115036-6, en razón a que existe material de juicio suficiente que conlleve llamar a esta ultima a responder por la presunta infracción administrativa ambiental.

Que en mérito de lo expuesto, esta Dirección Territorial en uso de sus facultades

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Cesar el proceso sancionatorio adelantado contra la empresa contratista SÓCRATES LÓPEZ, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Continuar con el proceso sancionatorio que se adelanta contra la Empresa Gases de La Guajira S.A. E.S.P identificada con Nit No. 0892115036-6, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Designar al Jefe del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta para que notifique personalmente o mediante edicto el contenido del presente acto administrativo a las sociedades Gases de La Guajira S.A. E.S.P y SÓCRATES LÓPEZ, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código de Procedimiento Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en los articulo 69 y 70 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar a la procuraduría Judicial Ambiental y Agraria el contenido del presente acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

"Por el cual se ordena cesar un procedimiento sancionatorio contra la Empresa **SOCRATES LOPEZ** y se adoptan otras determinaciones"

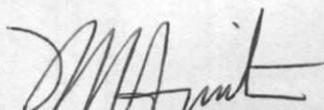
ARTÍCULO SEXTO: Ordenar la publicación de la presente resolución en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante la suscrita Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta, a los

02 OCT. 2017



LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ
Directora Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia



Proyectó y Revisó: Kevin Builes.